

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**  
**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**JULIO 2010**

**ACCIÓN DE LESIVIDAD**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES, COMERCIO E  
INTEGRACIÓN

**CONSULTAS:**

1. "Para dejar sin efecto una Declaratoria de Nacionalidad ecuatoriana por naturalización ¿debe seguirse un recurso de lesividad de conformidad con lo prescrito en los artículos 93 y 97 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva?".

2. "Este Ministerio acorde con lo prescrito en el artículo 23, literal d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en coherencia con las normas ya identificadas, la doctrina y más argumentos esenciales que se expone, ¿debe seguir previa delegación de esa Procuraduría General del Estado, inmediatamente de tal declaración de lesividad, la acción de lesividad para la anulación correspondiente?".

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- En atención a los términos de su consulta, para dejar sin efecto una Declaratoria de Nacionalidad ecuatoriana por naturalización, conferida al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 8 de la Constitución de la República, debe seguirse un recurso de lesividad de conformidad con lo prescrito en los artículos 97 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; numeral 11 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y 23, letra d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo cual el Ministerio a su cargo deberá previamente emitir en cada caso la correspondiente resolución de declaratoria de lesividad, la misma que deberá ser debidamente motivada conforme disponen la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado.

El caso que motiva su consulta atañe a las naturalizaciones conferidas por la Cartera de Estado a su cargo, al amparo del numeral 4 del artículo 8 de la Constitución de la República, por lo que no es aplicable el artículo 16 de la Ley de Naturalización, que determina que procede la cancelación de la "Carta de Naturalización", en los 4 casos allí señalados, puesto que la naturalización conferida con fundamento en la indicada norma constitucional, no requiere la emisión de una carta de naturalización por no tratarse de un acto potestativo del Estado, sino

que según consta de la documentación remitida a esta Procuraduría, el Ministerio de Relaciones Exteriores emite una resolución, en la que se reconoce el derecho que confiere la Constitución de la República al extranjero(a) que se hubiere casado o conviviere en unión de hecho con un ecuatoriana(o), conforme la Ley.

2.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, acorde con lo prescrito en el artículo 23 letra d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, previa delegación otorgada por la Procuraduría General del Estado, conforme lo faculta los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, incisos quinto y sexto, en su orden, una vez declarada la lesividad de los actos que motivan esta consulta, debe seguir la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del término dispuesto en el artículo 97 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se deja expresa constancia que los argumentos de hecho y de derecho que en cada caso motiven las acciones de lesividad que se aluden en su consulta, son de responsabilidad del Portafolio a su cargo.

**OF. PGE. N°:** 15115, de 07-07-2010

---

**AGROCALIDAD: NATURALEZA JURÍDICA, CONVENIOS DE  
COOPERACIÓN - UNIVERSIDADES -**

**CONSULTANTE:**

AGENCIA ECUATORIANA DE  
ASEGURAMIENTO DE LA  
CALIDAD DEL AGRO-  
AGROCALIDAD

**CONSULTAS:**

1.- “¿AGROCALIDAD, puede seguir celebrando convenios con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura IICA, donde su objeto se enmarque en la misión del Instituto y dentro de las competencias establecidas en la Convención del IICCA, suscrita por el Ecuador el 14 de marzo de 1979?”.

2.- “¿Puede AGROCALIDAD, suscribir convenios de cooperación diferentes a los contratos entre entidades públicas establecidos en la LOSNCP, y en su Reglamento General, cuyo objeto sea el coordinar, cooperar, colaborar en el cumplimiento de los fines que persigue el Estado a través de AGROCALIDAD, y que están establecidos en el artículo 281 de la Constitución, referente a la soberanía alimentaria; en el artículo 226 ibídem, en el Decreto Ejecutivo No. 1449, en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Sanidad Vegetal, Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones, y demás normativa Agropecuaria?”.

3.- “¿Puede AGROCALIDAD, suscribir convenios con escuelas, colegios, universidades, escuelas politécnicas, institutos, agencias, y personas jurídicas de derecho público diferentes a los contratos entre entidades públicas establecidos en la LOSNCP, y en su Reglamento General, para alcanzar los fines que persigue el Estado a través de AGROCALIDAD, establecidos en artículo 281 de la Constitución, referente a la soberanía alimentaria; en el artículo 226 ibídem, en el Decreto Ejecutivo No. 1449, en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Sanidad Vegetal, Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones, y demás normativa Agropecuaria, en el marco de la ejecución de funciones administrativas, y que coincidan con el interés público?”.

4.- “¿Finalmente, puede jurídicamente AGROCALIDAD, suscribir convenios con personas de derecho privado sin fines de lucro, como son: corporaciones, fundaciones y asociaciones, diferentes a los contratos entre entidades públicas (sic) establecidos en la LOSNCP, y en su Reglamento General, para alcanzar los fines que persigue el Estado a través de AGROCALIDAD, establecidos en artículo 281 de la Constitución, referente a la soberanía alimentaria; en el artículo 226 ibídem, en el Decreto Ejecutivo No. 1449, en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Sanidad Vegetal, Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones, y demás normativa Agropecuaria, en el marco de la ejecución de funciones administrativas, y que coincidan con el interés público?”.

#### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- En aplicación de las letras c) y d) del artículo 4 de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, suscrita por el Ecuador el 14 de marzo de 1979; y, ratificada ante la OEA el 12 de diciembre de 1980, que asignan a ese Instituto las funciones de establecer y mantener relaciones de cooperación y de coordinación con entidades gubernamentales; y, de actuar como órgano de consulta, ejecución técnica y administración de programas y proyectos en el sector agrícola, mediante acuerdos con organismos y entidades nacionales, AGROCALIDAD y ese Instituto Interamericano, pueden suscribir convenios de cooperación en los que se estipulen contraprestaciones recíprocas, referidos a materias que formen parte de sus funciones específicas y que por tanto no correspondan a otras entidades públicas ecuatorianas, pero cuyo objeto no sea de aquellos regulados por los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

2.- En aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República, que impone a las entidades del sector público la obligación de coordinar sus actividades para el cumplimiento de sus fines, y en el marco de las competencias que le asigna el Decreto Ejecutivo 1449, AGROCALIDAD podría suscribir con otras entidades del sector público, convenios de cooperación cuyo objeto sea el coordinar, cooperar o colaborar en el

cumplimiento de los fines que persigue el Estado a través de esa Agencia, siempre que el objeto de tales convenios no corresponda a materias y procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, evento éste último en el que la contratación se rige por esa Ley y debe observar el procedimiento establecido en los artículos 98 y 99 de su Reglamento General.

3.- En aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República, que impone a las entidades del sector público la obligación de coordinar sus actividades para el cumplimiento de sus fines, y en el marco de las competencias que le asigna el Decreto Ejecutivo 1449, AGROCALIDAD podría suscribir con otras entidades del sector público, sean éstas escuelas, colegios, universidades, escuelas politécnicas, institutos, agencias, y en general personas jurídicas de derecho público, convenios de cooperación cuyo objeto sea el coordinar, cooperar o colaborar en el cumplimiento de los fines que persigue el Estado a través de esa Agencia, siempre que el objeto de los convenios a suscribir, no corresponda a las materias reguladas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

4.- AGROCALIDAD no está legalmente facultada para suscribir convenios diferentes a los contratos regulados por la LOSNCP y su Reglamento General, con personas jurídicas de derecho privado, como corporaciones, fundaciones y asociaciones, aún cuando dichas entidades no tengan fines de lucro, que tengan por objeto el financiamiento de proyectos con aportes financieros de esa Agencia, que constituyen recursos públicos, por contravenir a la prohibición establecida en el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

En similares términos se ha pronunciado este Organismo, en oficios Nos. 14214 y 14216 de 20 de mayo de 2010.

Con respecto a los acuerdos o convenios de cooperación que AGROCALIDAD requiera celebrar con personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, como corporaciones, fundaciones, asociaciones, diferentes a los contratos sujetos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, procede su suscripción, siempre que su objeto no implique la transferencia de recursos públicos.

Este Organismo no se pronuncia con respecto a ningún convenio en particular, por lo que compete a los personeros de AGROCALIDAD, determinar la conveniencia específica de celebrarlos, verificando su conformidad con los fines de esa entidad.

**OF. PGE. N°: 15426, de 21-07-2010**

---

## **AGROCALIDAD: PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO EN CLÍNICAS VETERINARIAS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

### **CONSULTANTE:**

AGENCIA ECUATORIANA DE  
ASEGURAMIENTO DE LA  
CALIDAD DEL AGRO-  
AGROCALIDAD

### **CONSULTA:**

“¿AGROCALIDAD, como Autoridad Nacional de Sanidad Animal, Sanidad Vegetal, e Inocuidad de Alimentos, tiene la competencia para seguir realizando su actividad de regulación, control, y emisión de permisos de funcionamiento a todos los locales, incluyendo los almacenes y clínicas veterinarias, que comercialicen plaguicidas y productos de uso veterinario, a fin de apoyar la provisión de productos agropecuarios de calidad al mercado interno y externo?”.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial N°. 479 de 2 de diciembre del 2008, reorganizó el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuarios transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD; y, en su artículo 4 se dispuso que AGROCALIDAD asuma las funciones y atribuciones del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario, por lo que en atención a los términos de su consulta, se concluye que la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, tiene competencias para regular, controlar y emitir los permisos de funcionamiento a todos los locales, incluyendo los almacenes de clínicas veterinarias, que comercialicen plaguicidas y productos de uso veterinario.

**OF. PGE. N°:** 15490, de 26-07-2010

---

## **ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

### **CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DEL CANTÓN BABA

### **CONSULTA:**

“Es procedente aplicar la LOSNCP, su Reglamento y las resoluciones dictadas por el INCOP, para el caso de arrendamientos de bienes inmuebles en donde la Municipalidad es arrendadora o arrendataria o prevalecen los términos que constan en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en donde la municipalidad es arrendadora?”.

“De considerar la Procuraduría del Estado que debe aplicarse la LOSNCP, su Reglamento y las resoluciones dictadas por el INCOP, puede el Gobierno Municipal de Baba al amparo de lo que determinan los Arts. 59 de la

LOSNC, 64 del RGLOSNC y las resoluciones Nos. 013-09 y 043-10 de 6 de Marzo y 22 de Abril del 2010 contratar en calidad de arrendataria un bien inmueble que le faltan ciertos acabados?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

1.- En atención a los términos de su consulta se concluye que es procedente aplicar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y las Resoluciones dictadas por el INCOP, para el caso de arrendamientos de bienes inmuebles en los que la Municipalidad intervenga como arrendadora o arrendataria, toda vez si bien se trata de dos leyes orgánicas, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública regula en forma específica el arrendamiento tanto para el caso en que las instituciones públicas tengan la calidad de arrendadora, como para el evento en que intervengan como arrendatarias y por tanto prevalece en esa materia respecto de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

2.- Mediante oficio No. 14409 de 1° de junio de 2010, este Organismo se abstuvo de atender una consulta de esa Municipalidad, formulada en idéntico sentido, debido a que no está relacionada con la inteligencia o aplicación de normas jurídicas.

En esta ocasión, reitero mi abstención de atender su consulta, por no estar referida a la inteligencia o aplicación de normas jurídicas.

**OF. PGE. N°:** 15476, de 26-07-2010

---

**ASIGNACIONES ECONÓMICAS: DESARROLLO DEPORTIVO**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO PROVINCIAL DE  
SANTA ELENA

**CONSULTAS:**

“¿Es procedente que los Consejos Provinciales del país, y en particular el de la Provincia de Santa Elena, ejecuten obras en el área deportiva a nivel provincial, siempre y cuando exista la correspondiente disponibilidad económica y presupuestaria y previo el cumplimiento de las formalidades legales para su ejecución?”.

¿Es procedente que los Consejos Provinciales del país, y en particular el de la Provincia de Santa Elena, inviertan en actividades deportivas, apoyando programas de desarrollo deportivo siempre que exista la correspondiente disponibilidad económica y presupuestaria?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Toda vez que el artículo 263 de la Constitución de la República y los artículos 7 y 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial no contemplan entre las atribuciones y deberes de los Consejos Provinciales, la realización de obras e inversiones en actividades

deportivas a nivel provincial, en atención a los términos de sus consultas, se concluye que no es procedente que los Consejos Provinciales del país y en particular el de la Provincia de Santa Elena, ejecuten obras en el área deportiva o inviertan en actividades deportivas a nivel provincial, aún cuando existan las correspondientes disponibilidades económicas y presupuestarias en esos consejos provinciales.

**OF. PGE. N°:** 15437, de 21-07-2010

---

#### **BAJA DE BIENES APREHENDIDOS POR EL CONSEP**

**CONSULTANTE:** CONSEP

#### **CONSULTA:**

“¿Es procedente que el Secretario Ejecutivo del CONSEP, autorice dar de baja bienes muebles o perecibles, según su estado de conservación, bajo las formas de destrucción o donación, previa la presentación de un informe en el que conste el listado y estado de los bienes?”.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Depósito de Bienes Aprehendidos e Incautados entregados al CONSEP, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, a través, de la Dirección de Administración de Bienes en Depósito, la custodia y administración de los bienes de origen privado aprehendidos e incautados, entregados al CONSEP por orden del Juez competente, por lo que el presente pronunciamiento no releva a los funcionarios del CONSEP, de sus responsabilidades en el ámbito de sus atribuciones, de custodiar, conservar y administrar adecuadamente los bienes aprehendidos o incautados que han sido entregados a dicho Organismo, por orden judicial, así como de las responsabilidades que eventualmente pudieran existir por falta de diligencia o negligencia en el cuidado de tales bienes, lo que podría devenir en que el mal estado de conservaciones de los mismos constituya antecedente para una eventual baja o donación de aquellos.

**OF. PGE. N°:** 15472, de 23-07-20

---

#### **COMISIÓN DE SERVICIOS SIN SUELDO: DOCENTES**

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

#### **CONSULTA:**

Si un servidor público que trabaja en una institución del Estado, específicamente, en la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo; y, que además ejerce la docencia en la Universidad Nacional de Chimborazo, puede acogerse, solicitar o se le puede conferir comisión de servicios sin sueldo en la referida Universidad para que labore en la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo, entidad en la cual siempre estuvo laborando, considerando que

en dicha Dirección se le han asignado otras funciones a más de las que venía cumpliendo.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Del análisis jurídico que precede, en atención a los términos de su consulta, no procede que la Universidad Nacional de Chimborazo otorgue comisión de servicios a sus docentes y en el caso al servidor público que labora en la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo y que ejerce la docencia en la Universidad Nacional de Chimborazo, ya que los docentes universitarios se rigen por la Ley de Educación Superior, por los Códigos de Trabajo o Civil, según los casos, por el escalafón del docente universitario, por las disposiciones del respectivo estatuto y el Reglamento de Carrera Académica Institucional, en virtud de la letra h) del artículo 5 de la LOSCCA, que excluye al personal docente, sujeto a la Ley de Educación Superior.

Además es necesario tomar en cuenta que la pretendida comisión de servicios no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 32 de la LOSCCA y 54 de su Reglamento, que señalan que ésta consiste en el aporte técnico y profesional que entrega un servidor público en beneficio de otra entidad del Estado diferente a aquella en la que desempeña sus funciones, ya que lo que se intenta es que se conceda una comisión de servicios sin remuneración, a favor, de una institución en la que el referido servidor público actualmente labora.

**OF. PGE. N°:** 15435, de 21-07-2010

---

**COMPENSACIÓN POR RESIDENCIA**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DEL CANTON ARAJUNO

**CONSULTA:**

“Debe el Municipio del Cantón Arajuno pagar según el Mandato 2, Art. 5, a los Funcionarios y Directores que prestan servicios en esta Entidad Municipal y que no tiene su residencia habitual en esta ciudad.”

**PRONUNCIAMIENTO:**

En aplicación del artículo 5 del Mandato Constituyente No. 2, de la Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente No. 2, y de la Resolución No. 147 antes referidos, es procedente el pago de la compensación por residencia a los servidores de esa Municipalidad que teniendo su domicilio habitual fuera de la ciudad de Arajuno, hayan trasladado su residencia a ésta última para asumir uno de los cargos de libre nombramiento y remoción previstos en el artículo 175 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; para lo cual, se requerirá a dichos funcionarios la declaración juramentada en la que afirmen que su domicilio personal y habitual lo tienen fuera de la ciudad de Arajuno en la que prestan sus servicios.

**OF. PGE. N°:**15177, de 08-07-2010

---



## COMPENSACIÓN POR RESIDENCIA Y TRANSPORTE

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DEL CANTÓN GONZALO  
PIZARRO

**CONSULTAS:**

1.- “Los Directores Departamentales que se encuentran ubicados en el Grado 2 de la Escala de Funcionarios de Nivel Jerárquico Superior, tienen derecho a recibir la COMPENSACIÓN POR RESIDENCIA Y TRANSPORTE, a pesar de que al momento de ingresar a trabajar por primera vez sabían el lugar donde iban a prestar sus servicios, así como la función y cargo que iba a desempeñar?”.

2.- “Si es una obligación de que la Municipalidad respete la Remuneración Mensual que como funcionarios de Nivel Jerárquico Superior les corresponde de acuerdo a la Escala que se contempla en la Resolución de SENRES 2008-156”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Los Directores Departamentales de la Municipalidad de Gonzalo Pizarro que pertenecen al Grado 2 de la Escala de Remuneración Mensual del Nivel Jerárquico Superior, tienen derecho al pago de la compensación por residencia, cuando trasladen su “*residencia y domicilio personal o familiar*” a otra ciudad en la cual deba prestar sus servicios; pago que se hará efectivo, siempre que los referidos funcionarios presenten una declaración juramentada en la que afirmen que su “*domicilio personal y habitual*” lo tienen fuera de la ciudad en la cual presten sus servicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 5 letra a) y 6 inciso primero de la Resolución SENRES No. 147 antes referida.

Por otra parte, los Directores Departamentales de esa Municipalidad tendrán derecho al pago por la movilización o transporte, siempre y cuando por el cumplimiento de sus funciones hayan trasladado su “*domicilio personal*” a una ciudad distinta a la de su residencia habitual, y deban retornar a sus “*domicilios familiares habituales*” los fines de semana y feriados establecidos en la ley. Para tal efecto, dichos funcionarios, deberán demostrar que su familia no trasladó su residencia habitual al lugar donde se encuentra prestando sus servicios, en atención a lo prescrito en los artículos 4, 5 letra b) y 6 inciso segundo de la Resolución SENRES No. 147 antes mencionada.

2.- Considerando que el tema consultado está relacionado con las atribuciones del Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con la normativa jurídica citada, me abstengo de atender su requerimiento.

**OF. PGE. N°:** 15007, de 01-07-2010

---

### CONCURSO ABIERTO DE MERECEMIENTOS Y OPOSICIÓN: MÉDICOS

**CONSULTANTE:**

INSTITUTO ECUATORIANO DE  
SEGURIDAD SOCIAL, IESS

**CONSULTA:**

“Qué normativa debe aplicarse para continuar con el proceso para cubrir un cargo vacante de Médico 4HD en el Hospital Carlos Andrade Marín del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyo concurso abierto de merecimientos y oposición, para esa casa de salud, se publicó en el diario El Comercio, el 14 de junio de 2004.”

**PRONUNCIAMINETO:**

La normativa que debe aplicarse para cubrir un cargo de médico que permanece vacante desde el año 2004, en el Hospital Carlos Andrade Marín del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es la contenida en el vigente Reglamento Único para la Selección Mediante Concurso, para la Provisión de Cargos Médicos a Nivel Nacional de las Entidades de Salud, tanto en el Sector Público, como en las Instituciones Privadas con Finalidad Social o Publica a Nivel Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 453, publicado en el Registro Oficial No. 646 de 31 de julio de 2009, y el artículo 3 de la Resolución de la extinguida SENRES No. 2009-90, publicada en el Registro Oficial No. 587 de 11 de mayo de 2009, y reformada por Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales No. 106, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 169 de 12 de abril de 2010, que dispone que las partidas vacantes en las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, para los puestos de profesionales médicos, deberán ser modificadas en los distributivos de remuneraciones a una jornada de 8 horas diarias, lo que torna material y jurídicamente improcedente continuar con el proceso para cubrir un cargo vacante de Médico 4HD en el Hospital Carlos Andrade Marín del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, convocado el 14 de junio de 2004.

**OF. PGE. N°:** 15014, de 01-07-2010

---

**CONTRATOS COMPLEMENTARIOS: CONVENIO DE PAGO**

**CONSULTANTE:**

EMPRESA PÚBLICA  
METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y  
OBRAS PÚBLICAS EPMMOP

**CONSULTA:**

“1.- ¿Es el convenio de pago la vía jurídica para extinguir las obligaciones surgidas por el servicio público efectivamente prestado por la compañía SEPROVIP Cia. Ltda., de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, debido a que en su momento no se celebró el contrato complementario al contrato principal?”

“2.- ¿En caso de ser positiva la respuesta, existe alguna limitación económica para proceder a dicho pago?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

1.- Cabe advertir que el convenio de pago se aplica como una figura excepcional, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las

autoridades competentes de la entidad, debidamente justificadas, no hubiere sido posible celebrar un contrato.

Se deja expresa constancia, que el presente pronunciamiento no constituye orden ni autorización de pago alguna, y se exhorta a la EPMMOP que en lo posterior arbitre las medidas pertinentes y observe los procedimientos previos a fin de evitar a futuro que se presten servicios o se asuman obligaciones sin el correspondiente respaldo contractual.

En los mismos términos me he manifestado mediante oficios Nos. 13317 y 13805, de 5 de abril y 3 de mayo de 2010, en su orden.

2.- Una vez efectuado el pago, corresponde a la Auditoría de la Empresa Pública que usted representa, efectuar el respectivo control y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en el procedimiento seguido al recibir un servicio no contratado y el pago de las obligaciones que se generaron.

**OF. PGE. N°:** 15084, de 08-07-2010

---

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS: INSTITUCIONES EDUCATIVAS  
FISCALES Y FISCOMISIONALES**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
CATAMAYO

**CONSULTA:**

“¿Cuál es el alcance de ésta (sic ) disposición legal, en cuanto al servicio con el que se pretende compensar la deuda por concepto de Contribución Especial de Mejoras a Instituciones educativas sean fiscales o fiscomisionales. Es procedente suscribir convenios Institucionales de establecimientos educativos a fin de cubrir las deudas por concepto de Contribución Especial de Mejoras?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Al tenor del inciso tercero del artículo 43 del Código Tributario y del análisis de las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, anteriormente citadas, se desprende que esta Ley Orgánica no permite extinguir las contribuciones especiales o mejoras total o parcialmente, mediante la dación en pago de bonos, certificados de abono tributario u otros similares, emitidos por el respectivo sujeto activo, o en especies o servicios, por lo que en atención a los términos de su consulta, no procede la celebración de convenios que compensen el pago de contribuciones especiales de mejoras.

En igual sentido me pronuncié mediante oficios Nos. 10505 y 11109 de 20 de noviembre y 17 de diciembre de 2009, respectivamente, con relación a la obligatoriedad de tales contribuciones especiales y la improcedencia de establecer exenciones, ante consultas formuladas por los Alcaldes de los Cantones San Fernando de la Provincia del Azuay; y, Gualaquiza de la Provincia de Morona Santiago, en su orden.

**CONTRIBUCIÓN PATRONAL: CONTRATACIÓN DE SEGUROS**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO NACIONAL DE LA  
JUDICATURA

**CONSULTA:**

“¿Es aplicable dentro de la Función Judicial, el Decreto Ejecutivo No. 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009, que prohíbe las contribuciones patronales para la contratación de seguros privados de salud?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la contratación de seguros en general por parte del sector público, pues regula el procedimiento aplicable al efecto, establecido en el citado artículo 107 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin que exista norma que autorice la contratación de seguros de vida y asistencia médica en especial.

En todo caso en atención a su consulta, le corresponderá al Consejo de la Judicatura, determinar si existe base legal para efectuar contribuciones patronales para la contratación de seguros privados de salud, así como establecer la conveniencia institucional de continuar cubriendo los costos del pago de seguros de vida y asistencia médica de la Función Judicial, que vencen el 1 de agosto del 2010, como el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con el inciso tercero del Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el mencionado Consejo pueda acoger la política que sobre esta materia ha instruido el Ejecutivo, atenta la austeridad que la situación del país impone.

**CONVENIO DE PAGO**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

**CONSULTA:**

“El Ministerio de Salud Pública puede suscribir un convenio de pago, en virtud de que una Casa de Salud, ha estado brindando atención en base a un convenio verbal, para la cancelación de 86 Historias Clínicas de los pacientes que han sido atendidos en ese Centro Hospitalario, amparado en el Art. 57 de la LOAFYC”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Con relación al mecanismo que adopte el Ministerio de Salud Pública para el pago de los haberes que solicita la Universidad de Guayaquil, sin el respaldo contractual correspondiente, es de exclusiva responsabilidad del Ministerio a su cargo, dejándose expresa constancia que el presente pronunciamiento no constituye orden ni autorización de pago alguna.

Cabe advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificada, no hubiere sido posible celebrar un contrato, por lo que la Cartera de Estado a su cargo deberá arbitrar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar a futuro, que se presten servicios o se asuman obligaciones sin el correspondiente respaldo contractual.

**OF. PGE. N°:** 15326, de 16-07-2010

---

### **CONVENIO DE PAGO SIN RESPALDO CONTRACTUAL**

**CONSULTANTE:** SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA

**CONSULTA:**

“Si la aplicación del compromiso previo y acto administrativo válido previsto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, es pertinente como antecedente de derecho para el cumplimiento de la obligación que la institución que represento tiene con la Compañía OCM (Obras civiles y mecánicas), y que las normas de control interno de la Contraloría General del Estado referidas anteriormente es una referencia procedimental idónea para implementar el cumplimiento de la obligación, de ser el caso.

En caso de que lo referido como alternativa de solución inmediatamente anterior, no sea considerada como viable; con los antecedentes que dejo expuestos sírvase indicar los fundamentos legales para la solución del problema planteado.”

**PRONUNCIAMIENTOS:**

Compete a la Auditoria de la Secretaría a su cargo, ejercer el control correspondiente por los procedimiento realizados por el entonces Director Ejecutivo de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, con respecto al tema que motiva esta consulta.

Con relación al mecanismo que adopte la Secretaría Nacional de Agua SENAGUA para el pago de los haberes a la Compañía OCM (Obras civiles y mecánicas) por las obras y servicios ejecutados sin el respaldo contractual correspondiente, es de exclusiva responsabilidad de la entidad que usted representa, dejándose expresa constancia que el

presente pronunciamiento no constituye orden ni autorización de pago alguna.

Cabe advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificada, no hubiere sido posible celebrar un contrato, por lo que en lo posterior, la Secretaría Nacional del Agua SENAGUA deberá arbitrar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar a futuro, que se ejecuten obras, se presten servicios o se asuman obligaciones sin el correspondiente respaldo contractual.

**OF. PGE. N°:** 15218, de 09-07-2010

---

### **CONVENIOS DE COOPERACIÓN ENTRE PRODUCTORES Y AGRICULTORES**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTÓN  
YANTZAZA

**CONSULTA:**

Sobre la procedencia de suscribir convenios de cooperación con los diferentes productores y agricultores del cantón y provincia para el mejoramiento de las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas, etc.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Se concluye que no es atribución de la Municipalidad del cantón Yantzaza el fomento de actividades agropecuarias, ganaderas y productivas, y por tanto es improcedente la celebración de convenios de cooperación con productores y agricultores de ese cantón y provincia, en virtud de lo previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República, toda vez que la competencia de tales actividades está atribuida constitucionalmente a los Consejos Provinciales por expresa disposición de los numerales 6 y 7 del Art. 263 de la Constitución de la República.

**OF. PGE. N°:** 15328, de 16-07-2010

---

### **DEPORTACIÓN DE EXTRANJEROS**

**CONSULTANTE:** POLICÍA NACIONAL

**CONSULTA:**

“1.- ¿Ante la derogatoria del Art. 38 de la Ley de Migración y eliminación de las sanciones pecuniarias a los ciudadanos extranjeros que han contravenido las Leyes de Migración y Extranjería, y que se encuentran actualmente en el país y no han sido sancionados. ¿Es procedente realizar el cobro de la multa, tomando en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley, a las personas que hayan transgredido los

cuerpos legales antes citados antes de la entrada en vigencia de su derogatoria?

“2.- ¿Con la derogatoria del Art. 38 de la Codificación a la Ley de Migración, se pierde o no el Control Migratorio? Acción que se encuentra tipificada en el Art. 261 numeral 3 de la Constitución Política, toda vez que el extranjero que contravenga las normas internas migratorias, ya que no podrá ser sancionado pecuniariamente por su condición irregular o porque se encuentre realizando actividades no autorizadas a su status migratorio y ser la única sanción para el extranjero que contravenga la normativa migratoria?”

“3.- ¿Con la derogatoria del Art. 38 de la Codificación a la Ley de Migración, la Policía Nacional, como institución de control, a través del Servicio de Migración con el apoyo de los demás servicios policiales, y amparados en lo que establece el Art. 19 numeral 2, en concordancia con el Art. 11 numerales 1 y 2 del citado cuerpo legal, ¿Podrá realizar el procedimiento operativo policial correspondiente y detener al extranjero que ha inobservado la normativa migratoria para dar inicio al proceso de deportación que deberá ser ordenado por la Autoridad Competente, toda vez que este procedimiento se encuentra tipificado en el Art. 20 de la Ley de Migración?”

### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- La aplicación de la ley más benigna o el principio indubio pro reo, a que se refiere la doctrina del Derecho Penal, le corresponde al juez, pero en el presente caso se trata de imposición de multas, cuya aplicación compete a la autoridad administrativa y no al juez penal, por lo que con respecto al cobro de las multas a todos los demás ciudadanos extranjeros que se encuentran actualmente en el país, que en su oportunidad no hayan sido sancionados, por contravenir las Leyes de Migración y Extranjería, cuando aquellas infracciones hayan sido cometidas antes de la derogatoria del Art. 38 de la Ley de Migración, esta Procuraduría no puede pronunciarse, al no tener conocimiento de si las multas se establecieron en su debido momento; es decir, cuando estaba vigente todavía el artículo 38 de la Ley de Migración y si las acciones de cobro, en cada caso, se encuentran prescritas o caducadas.

2.- En tal virtud, corresponde a los estamentos establecidos en los artículos invocados, la potestad constitucional del control migratorio, que de ninguna manera ha sido menoscaba con la derogatoria del Art. 38 de la Codificación a la Ley de Migración.

Con respecto a las medidas que deban tomarse, en razón de haber sido derogadas las sanciones pecuniarias establecidas por el derogado Art. 38 la Ley de Migración, cuando un ciudadano extranjero se encuentre

en una situación irregular, o realice actividades no autorizadas a su status migratorio esta Procuraduría no se pronuncia, porque dicha potestad debe ser resuelta por la autoridad competente en materia migratoria.

3.- Considero que la derogatoria del Art. 38 de la Ley de Migración, no impide que la Policía Nacional, a través, del Servicio de Migración, con el apoyo de los demás servicios policiales, y amparados en lo que establecen los Arts. 19 numeral 2, y 11 numerales 1 y 2 de la Ley de Migración, realice la deportación de extranjeros establecido en el Art. 20 de la Ley de Migración, exclusivamente en los casos establecidos en el Art. 19 de la Ley citada, sin perjuicio de las resoluciones que adopte el juez competente en cada caso.

**OF. PGE. N°: 15325, de 16-07-2010**

---

**DIETAS: CUERPO COLEGIADO**

**CONSULTANTE:** TERMINAL PETROLERO DE  
BALAO

**CONSULTA:**

¿Qué norma se deberá aplicar en SUINBA para el pago de dietas de la Junta Directiva, la norma que más les favorezca, tal como lo ordena el Numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República en vigencia, siendo éste el porcentaje estipulado en el Art. 7 del Mandato Constituyente 2; o el porcentaje que regula la Resolución SENRES-2009-000093?.”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Con relación a los oficiales de la Armada en servicio activo que han sido designados como integrantes del Directorio de la institución que usted representa, no me corresponde pronunciarme mientras la Asamblea Nacional no interprete el artículo 44 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado estableciendo el alcance de dicha norma; y, conforme señalé en líneas anteriores, para el pago de dietas para los miembros del Directorio de Superintendencia a su cargo, que no son oficiales de la Armada en servicio activo, corresponde aplicar la Resolución No. 102 de la SENRES que contiene el Reglamento Sustitutivo para el pago de dietas a los miembros de consejos, directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, salvo el artículo 2 de la misma Resolución, que se ha tornado inaplicable en virtud de que el artículo 7 del Mandato 2, no realiza excepción alguna para efectos del pago de dietas, respecto a los servidores y funcionarios que deban integrar cuerpos colegiados y presten servicios regularmente en la misma institución. En el mismo sentido me pronuncié mediante oficio No. 13795 de 9 de marzo de 2010.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo indicado, se debe aclarar que de conformidad con el numeral 1.3. del ordinal 1, del artículo 1 del Reglamento de la Junta Directiva de las Superintendencias de los



Terminales Petroleros, no integran la Junta Directiva del Terminal Petrolero de Balao, en calidad de miembros ni el Superintendente del Terminal Petrolero que actúa con voz informativa, pero sin voto, en calidad de Secretario titular, ni al Asesor Jurídico que tiene la calidad de Prosecretario, según lo dispuesto en el numeral 1.11, del ordinal 1, del artículo 1, del referido Reglamento por lo que no cabe el pago de dietas a dichos funcionarios.

El numeral 1.11, del ordinal 1, del artículo 1, del referido Reglamento dispone que el Superintendente de cada Terminal Petrolero actuará con voz informativa, pero sin voto y será el Secretario titular; y, de su parte la letra b), del numeral 2.1, del ordinal 2, del Capítulo II, del Reglamento de Organización de los Terminales Petroleros<sup>1</sup> prevé que en las sesiones de la Junta Directiva actuará el Asesor Jurídico en calidad de Prosecretario

**OF. PGE. N°:** 15393, de 20-07-2010

---

### **DIETAS: CUERPO DE BOMBEROS**

**CONSULTANTE:** PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE AZOGUES

**CONSULTA:**

“Si quienes forman parte como miembros del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Azogues, tienen derecho a percibir dietas por cada sesión asistida, concretamente del Jefe del Cuerpo de Bomberos y la señora Secretaria, quienes forman parte del Consejo de Administración y Disciplina, de conformidad con lo determinado en el último inciso del Art. 7 de la Ley de Defensa Contra Incendios y del Art. 8 del mismo cuerpo legal, pese a que perciben una remuneración mensual”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Considero pertinente recordar que con respecto a los servidores públicos que integran las actuales Comisiones Técnicas designadas para efectos de los procedimientos sujetos de contratación que se rigen por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de conformidad con el Art.18 del Reglamento a esa Ley, tienen derecho a percibir dietas en razón de que aquellas Comisiones constituyen órganos colegiados; sin embargo, de conformidad con el Art. 19 del Reglamento a la Ley en mención, no tienen derecho a percibir dietas, los servidores y servidoras públicos que integran las subcomisiones de apoyo, puesto que su integración no la determina esa Ley como obligatoria, sino que su designación queda a criterio de la Comisión Técnica.

Para el cálculo de dietas, se deberá observar el artículo 3 de la Resolución 102 de la extinguida SENRES, actual Ministerio de Relaciones Laborales, hasta los límites establecidos en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, sin que excedan del cincuenta por ciento 50% del salario básico

---

<sup>1</sup> Publicado en el Registro Oficial No. 603 de 20 de octubre de 1983.

unificado para los trabajadores en general del sector privado por sesión, y que sumadas a la remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el Art. 1 del referido Mandato.

**OF. PGE. N°:** 15048, de 05-07-2010

---

## **DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE FIESTAS DE ANIVERSARIO – VIÁTICOS**

### **CONSULTANTE:**

CONSEJO PROVINCIAL DE  
SUCUMBÍOS

### **CONSULTAS:**

1.- “El Consejo Provincial de Sucumbíos, en vista de que se aprestaba a realizar las fiestas de aniversario de la Provincia a realizarse el día 13 de febrero del 2010, necesitaba efectuar la difusión y promoción de las Bondades turísticas de la provincia y de todo el programa cultural, deportivo y educativo a desarrollarse en aquellas fiestas, por lo que se procedió a realizar dicha difusión y promoción por medio del Canal Televisivo Gama TV (canal del Estado), sin que en su momento no se realizara el contrato (sic) por cuanto el presupuesto de la Corporación Provincial no estaba aprobado, el mismo que se aprobó el 23 de febrero del 2010”.

2.- “El Consejo Provincial de Sucumbíos, dentro de sus actividades tiene la de desarrollar las de carácter social la que (sic) está a cargo del Patronato Provincial dirigido por la señora Presidenta y una Asesora, las que en cumplimiento de sus gestiones de beneficio comunitario tienen que trasladarse hasta la ciudad de Quito, Latacunga e Ibarra, ciudades en la (sic) que en algunos casos tienen que pernoctar, como por ejemplo cuando se trasladan hasta la ciudad de Latacunga con un gran número de pacientes con problemas de carácter visual para ser intervenidas por médicos cubanos, inclusive en operaciones de tirigios, cataratas, cirugías menores, etc., en la que no pueden volver el mismo día y por lo que tienen que correr con gastos personales de hospedaje y alimentación personal, razón por la que considero que se debe cubrir al menos con aquellos gastos de subsistencia tanto para la Presidenta que no percibe remuneración alguna como la asesora, que no obstante de ser profesional y percibir una remuneración en concepto de honorarios profesionales de USD 2.120 dólares mensuales, no sería correcto que cubra aquellos gastos, más cuando, los servidores públicos tienen derecho a viáticos.”

### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Este Organismo no se pronuncia con respecto a la aparente inobservancia por parte del Consejo Provincial de Sucumbíos, del procedimiento de contratación directa establecido en el artículo 89 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que deberá ser examinado mediante auditoría a efectos de determinar si existen responsabilidades de ser el caso. En consecuencia, en el caso que motiva su consulta, compete a la Auditoría Interna del propio Consejo Provincial

examinar la eventual omisión por parte de la entidad consultante respecto de la aplicación de los artículo 56 y 58 de la LOAFYC y 41 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal que regulan el establecimiento de compromisos que generen afectación presupuestaria, por haberse requerido servicios comunicacionales, sin contar en forma previa con el presupuesto aprobado para ello, así como a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 34 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, ejercer el respectivo control y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

## **SEGUNDA CONSULTA**

Se concluye que no procede el pago por parte del Consejo Provincial de Sucumbíos, de ningún tipo de viáticos a la Presidenta del Patronato Provincial, ni a quienes integren tal entidad como parte del voluntariado, por no ser servidores públicos del Consejo Provincial.

Cabe recalcar que si bien la autonomía de la que gozan los gobiernos seccionales autónomos, no les exime de sujetarse a las disposiciones legales vigentes, peor aún a realizar actos discrecionales pues las entidades del sector público no pueden atribuirse competencias más allá de las establecidas en la Constitución y en la ley, al tenor del prenombrado Art. 225 de la Carta Fundamental.

En este mismo sentido me pronuncié mediante oficio No. 03805 de 2 de octubre de 2008, ratificado mediante oficio No. 04300 de 22 de octubre de 2008, en atención a una consulta presentada por el Alcalde del Cantón Chaco en la provincia de Napo, relacionada con el Patronato de esa Municipalidad.

**OF. PGE. N°:** 14999, de 01-07-2010

---

### **DIGNATARIO: FALTA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL SUPLENTE**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO NACIONAL  
ELECTORAL

**CONSULTA:**

“Si para solucionar el vacío legal existente en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia sobre regulaciones concretas para el caso de falta temporal o definitiva del suplente con derecho a ejercer la representación alterna, es factible la aplicación del Art. 53 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones derogada, y la resolución RJE-002-CJ-23-62 dictada por el ex Tribunal Supremo Electoral, que estuvieron vigentes incluso para las elecciones generales del año 2009; o si para tales situaciones, el Consejo Nacional Electoral puede dictar subsidiariamente normas complementarias para dar solución a los casos consultados, en uso de la facultad que les confiere a los Órganos de la Función Electoral, en el

ámbito de sus respectivas competencias, el Art. 23 de la vigente Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Por tanto, para dar solución al caso de falta temporal o definitiva del suplente de un dignatario con derecho a ejercer la representación alterna, el Consejo Nacional Electoral, en aplicación del Art. 23 de la vigente Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, deberá expedir la reglamentación correspondiente, a través de una resolución, que será generalmente obligatoria mientras la ley no disponga lo contrario, sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Nacional para interpretar o reformar la Ley, de conformidad con el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República.

**OF. PGE. N°:** 15032, de 02-07-2010

---

**DONACIÓN: INMUEBLES A ENTIDADES PÚBLICAS**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
PALORA

**CONSULTA:**

“Es legal que el Gobierno Municipal de Palora entregue mediante donación un lote de terreno de su propiedad a favor del Consejo de la Judicatura y otro lote de terreno a favor del Banco Nacional de Fomento, con el objeto de que construyan sus infraestructuras físicas”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En virtud de lo expuesto, por expresa prohibición del Art. 64 numeral 10 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal es improcedente la donación de un inmueble de propiedad de la Municipalidad de Palora, a favor, del Consejo de la Judicatura para la construcción de la Casa Judicial en esa ciudad; sin embargo, procede la venta si así lo resuelve el Concejo Municipal, bajo su responsabilidad con el voto de los dos tercios de los ediles, y siempre que no se prevea utilizar el inmueble en el futuro para satisfacer una necesidad concreta del Municipio, de conformidad con lo previsto en los artículos 271, 272 y 273 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**OF. PGE. N°:** 15479, de 26-07-2010

---

**DONACIÓN: TRANSFERENCIA DE BIENES DEL BANCO CENTRAL AL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA**

**CONSULTANTE:** BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**CONSULTA:**

Relacionada con la aplicación de la Disposición General Cuarta de la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, que ordenó el traslado de las actividades culturales del Banco Central del Ecuador al Sistema Nacional de Cultura.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Se desprende que la transferencia de los bienes que forman parte de la gestión cultural del Banco Central del Ecuador a la entidad del Sistema Nacional de Cultura que establezca el Ministerio de Cultura, que tiene origen en la Disposición General Cuarta de la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, y por tanto por su carácter especial no contraviene la prohibición general establecida en la letra i) del artículo 84 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, que impide al Banco Central conceder ayudas o donaciones en beneficio de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.

El mecanismo para instrumentar la transferencia de bienes del Banco Central al Ministerio de Cultura, es el previsto en el segundo inciso del artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, esto es donación, es decir transferencia de dominio a título gratuito, que en cuanto se refiere a inmuebles se sujetará al procedimiento establecido en el inciso final del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que exonera de la obtención de insinuación judicial a las donaciones que se efectúen entre instituciones del Estado.

OF. PGE. N°: 15112, de 06-07-2010

---

**DONACIONES: BIENES INMUEBLES****CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DEL CANTÓN  
SHUSHUFINDI

**CONSULTA:**

“¿Si el Centro Agrícola Cantonal de Shushufindi al ser una Corporación de Derecho Privado, con personería jurídica y patrimonio propio, puede solicitar este tipo de contribuciones al Gobierno Municipal? Y ¿si la Institución tiene potestad legal de incluir en el presupuesto para atender el requerimiento del Centro Agrícola Cantonal de Shushufindi o cualquier otro pedido que este haga?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Teniendo en cuenta que conforme a los numerales 7, 8 y 10 del artículo 64 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se prohíbe al Concejo utilizar los bienes o aplicar cualquier ingreso municipal a objetos distintos del servicio público o de los fines a que están destinados, subvencionar a servicios extraños al municipio o a

organizaciones y personas, cualquiera que sea su naturaleza y fines; o ceder gratuitamente o donar obras, construcciones o bienes destinados al uso general de los vecinos, se concluye que no es procedente que la Municipalidad del cantón Shushufindi done un terreno municipal y edifique en el mismo una construcción para el desarrollo de las actividades del Centro Agrícola Cantonal de Shushufindi, toda vez que es una corporación de derecho privado; no obstante que podrá proceder la venta del terreno, si así lo resuelve el Concejo Municipal, bajo su responsabilidad, siempre que no se prevea utilizar el inmueble en el futuro para satisfacer una necesidad concreta del Municipio conforme lo prevén los artículos 271, 272 y 273 de la Ley Orgánica de Régimen municipal antes referidos.

**OF. PGE. N°:** 15425, de 21-07-2010

---

### **EMPRESA PROVINCIAL DE VIVIENDA: CRÉDITOS**

**CONSULTANTE:**

EMPRESA PROVINCIAL DE  
VIVIENDA E.P

**CONSULTA:**

“Si la actual Empresa Provincial de Vivienda EP., al amparo del Art. 42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, considerando su objeto y ámbito conforme el Art. 2 de la Ordenanza No. 003-HCPP-2010 que crea esa Empresa, cuyo objeto principal es producir una oferta de soluciones habitacionales de carácter social en la Provincia de Pichincha, ésta puede otorgar crédito directo para la adquisición de vivienda con carácter social considerando que no pertenece al sector financiero?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone que las instituciones del Estado tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines, y la letra c) del Art. 2 de la Ordenanza de la Empresa Pública Provincial de Vivienda, que establece como uno de sus objetivos, el de colaborar con el Gobierno Central y otras instituciones públicas en la ejecución de programas de vivienda de interés social, considero que la actual Empresa Provincial de Vivienda, podría celebrar convenios con entidades financieras públicas como por ejemplo con el Banco Ecuatoriano de la Vivienda o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de cumplir con su finalidad de realizar programas para la adquisición de vivienda con carácter social y que las personas puedan acceder a dichas viviendas a través del crédito conferido por instituciones facultadas al efecto por la Ley.

**OF. PGE. N°:** 15005, de 01-07-2010

---

### **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES: MIEMBROS DEL DIRECTORIO**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DEL CANTÓN AMBATO

**CONSULTA:**

“¿Es procedente que los señores concejales ingeniero Patricio Mosquera e ingeniero Patricio Pazmiño, designados como miembros del Directorio de EMAPA el 4 de agosto del 2009 de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y específicamente el artículo 7 de la Ordenanza Sustitutiva de constitución de EMAPA, vigentes a esa fecha, permanezcan en tal condición, puesto que al momento de su designación se estableció que el período de ejercicio de tal función se extendería por todo el tiempo que ostenten la calidad de concejales, a pesar de haberse expedido una nueva ordenanza de constitución y funcionamiento de la EP-EMAPA-A en vigencia desde el 4 de junio del 2010?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Ley de Empresas Públicas derogó las normas que regulaban las empresas municipales y la Ordenanza de la “*Empresa Pública – Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato, EP-EMAPA-A*”, derogó todas las disposiciones contenidas en ordenanzas y reglamentos que se le opondan, entre ellas, la anterior Ordenanza Sustitutiva de Constitución de EMAPA, en la que se fundamentó la designación de los concejales ingeniero Patricio Mosquera e ingeniero Patricio Pazmiño como miembros del Directorio de la Empresa Municipal (actualmente Empresa Pública Municipal), por lo que en atención a los términos de su consulta no es procedente que los indicados concejales, designados como miembros del Directorio de EMAPA el 4 de agosto del 2009, permanezcan en tal condición, ya que al haberse expedido una nueva ordenanza de constitución y funcionamiento de la EP-EMAPA-A en vigencia desde el 4 de junio del 2010, se da origen a una nuevo tipo de entidad del sector público, regulada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas y dicha Ordenanza de constitución, que en el artículo 8 determina una conformación y período de funciones de su Directorio diferentes al de la normativa anterior.

**OF. PGE. N°:** 15216, de 09-07-2010

---

**FIRMAS ELECTRÓNICAS: CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVO**

**CONSULTANTE:**

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**CONSULTAS:**

- 1.- “¿En un archivo que contiene información electrónica, qué dependencia sería la responsable de este tipo de archivos? ¿Cuál sería el procedimiento para certificar esa información y qué funcionario debe realizar esa actividad?”.
- 2.- “¿La imagen de un documento desmaterializado, electrónico, digitalizado o que contenga firma electrónica, es decir que físicamente ya no existe, tiene el

mismo valor jurídico que un documento en papel? ¿Se pueden descartar los documentos físicos que se vayan digitalizando o desmaterializando?”.

3.- “¿Por cuánto tiempo se deberá conservar los documentos digitalizados?”.

4.- “¿Para certificar un documento que ha sido desmaterializado o digitalizado, es necesario obtener una copia impresa?”.

5.- “¿El Banco Central del Ecuador, al digitalizar sus archivos, asumirá la obligación de garantizar que la información siga siendo accesible a través de los probables cambios tecnológicos que se vayan produciendo? ¿De ser afirmativa su respuesta, por cuánto tiempo?”.

6.- “¿Al existir entidades que certifican la validez de las firmas electrónicas, se debe entender que éstas también certifican el contenido del documento?”.

7.- “¿En el caso de funcionarios públicos que hagan uso de un certificado de firma electrónica, es posible que un documento que contenga un acuerdo de voluntades (por ejemplo un contrato) sea firmado electrónicamente por el funcionario y de forma manuscrita por la parte que no dispone de firma electrónica? ¿De ser esto posible, cuál sería el procedimiento para la suscripción del documento?”.

#### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Considerando que conforme a los artículos 13 y 20 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos se establece que la firma electrónica son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos que identifican al titular de la firma en relación con dicho mensaje, y que el artículo 4 del Reglamento a esa Ley contempla que los mensajes de datos y los documentos desmaterializados deben ser certificados entre otros por la persona autorizada a través de la respectiva firma electrónica, conteniendo la indicación de que son desmaterializados o copia electrónica de un documento físico, se concluye que la certificación de información electrónica, debe ser realizada por el funcionario titular de la firma electrónica de la entidad a la que pertenece, cuya certificación deberá contener adicionalmente la indicación de que son desmaterializados o copia electrónica de un documento físico.

2.- Considerando que la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en los artículos 4, 25 y 26 disponen que las instituciones que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos son responsables de la integridad, protección, custodia y control de la información que consten en los registros físicos; que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezca, hasta que sean transferidas a los archivos general o Archivo Nacional; y que el artículo 262 del Código Penal reprime con tres a seis años de reclusión menor a todo empleado público y toda persona encargada de un servicio público que hubiere maliciosamente y fraudulentamente destruido o suprimido documentos, títulos, programas, datos, bases de datos, entre otros que ahí se especifican, se concluye que no es procedente descartar los documentos físicos que se vayan digitalizando o desmaterializando.



3.- Toda vez que la normativa legal expuesta no determina el tiempo que deben conservarse los documentos digitalizados, y que el artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos faculta a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos para definir el sistema informático para el manejo y administración de registros y bases de datos, se concluye que corresponderá a esa Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos definir el tiempo que deberá conservarse los documentos digitalizados.

4.- Por tanto, teniendo en cuenta que el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos señala que los documentos desmaterializados certificados ante un Notario, autoridad competente o persona autorizada a través de la respectiva firma electrónica, se consideran para todos los efectos copia idéntica del documento físico a partir del cual se generaron, se concluye que para certificar un documento que ha sido desmaterializado digitalizado, no es necesario obtener una copia impresa, no obstante que dichos documentos deberán contener la indicación de son desmaterializados del documento original o copia electrónica de un documento físico.

5.- La consulta formulada no se enmarca dentro del Art. 237 numeral 3 de la Constitución de la República, ni de los artículos 3 literal e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, puesto que no se trata de la inteligencia o aplicación de una norma jurídica, sino de pronunciarme respecto a si el Banco Central del Ecuador asumiría la obligación de garantizar que la información digitalizada siga siendo accesible conforme a los probables cambios tecnológicos que se vayan produciendo en el futuro, lo cual no es de mi competencia.

Por lo expuesto, en cumplimiento de la normativa jurídica citada, me abstengo de atender su requerimiento.

6.- Teniendo en cuenta que los artículos 30 y 31 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y 18 de su Reglamento de aplicación, determinan que las entidades de certificación de información que emiten certificados de firma electrónica, garantizan la prestación del servicio de certificación de la información, que son responsables de verificar la autenticidad y exactitud de todos los datos que conste en el certificado de firma electrónica, y que son responsables hasta de culpa leve y que responderán por los daños y perjuicios que causen cualquier persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad, se concluye que las entidades que certifican la validez de las firmas electrónicas no certifican el contenido del documento.

7.- Teniendo en cuenta que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal deben ejercer únicamente las competencias y facultas atribuidas en la Constitución; y, que la Ley de Comercio Electrónico no contempla expresamente entre sus disposiciones la posibilidad de que un contrato sea firmado electrónicamente por un funcionario público y de forma manuscrita por la parte que no disponga de firma electrónica, se concluye que

no es procedente que un contrato sea firmado electrónicamente por los funcionarios públicos.

**OF. PGE. N°:** 15477, de 26-07-2010

---

## **FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO**

### **CONSULTANTE:**

CONSEJO PROVINCIAL DE  
PICHINCHA

### **CONSULTAS:**

1.- “¿Procede, conforme el ordenamiento jurídico de la República y el derecho invocado, la asignación del aporte institucional al Fondo Complementario Previsional Cerrado del H. Consejo Provincial de Pichincha, previsto en la Ordenanza publicada en el RO 71 del miércoles 25 de abril del 2007?”.

2.- ¿El aporte del H. Consejo Provincial de Pichincha, debe efectuarse desde la fecha de vigencia de la ordenanza de creación del fondo, (27-XII-2006) tomando en consideración la autonomía constitucional y facultad legislativa del Consejo Provincial de Pichincha, más el otorgamiento del RUC que registra como fecha de constitución e inicio de actividades, el 27 de diciembre del 2006, por parte del Servicio de Rentas Internas; o, desde la correspondiente resolución de registro emitida por la Superintendencia de Bancos, de fecha 4 de febrero del 2010, conforme el artículo 13 de la Sección I Constitución o Registro de Fondos Complementarios Provisionales Cerrados, Capítulo III, Subtítulo II, Título XV de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, reformas publicadas en el RO 431 del 29 de septiembre del 2004?”.

3.- “¿El artículo 4, numeral 3, de la ordenanza de creación del fondo, corresponde que se aplique en relación a la masa del salario mensual unificado de todos los servidores de la Corporación sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa o solo respecto de los partícipes del mismo, considerando que la afiliación es voluntaria?”.

### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- En virtud de la normativa constitucional y legal expuesta y teniendo en cuenta que los Decretos Ejecutivos mencionados en el presente oficio no son aplicables al Consejo Provincial de Pichincha, se concluye que es de exclusiva responsabilidad de esa Corporación Provincial, determinar la conveniencia de asignar el aporte al “Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados y Funcionarios del H. Consejo Provincial de Pichincha” sujetos a la LOSCCA, con recursos propios de ese Consejo, que no provengan del Presupuesto General del Estado.

En este sentido me pronuncié en oficios Nos. 7009, 7425 y 8049 de 17 de abril, 19 de mayo y 26 de junio de 2009.

En cuanto a los aportes para el Fondo de Cesantía de los Trabajadores sujetos al Código del Trabajo, corresponde a la respectiva Dirección Regional del Trabajo absolver dicha consulta, al tenor del numeral 1 del artículo 542 del Código del Trabajo.

2.- Por lo expuesto, al haberse creado el Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados y Funcionarios del H. Consejo Provincial de Pichincha mediante Ordenanza de 25 de abril de 2007, fecha de su publicación en el Registro Oficial se concluye que el aporte institucional que realice bajo su exclusiva responsabilidad esa Corporación Provincial a dicho Fondo conforme se indicó al absolver la primera consulta, deberá considerar la fecha de vigencia de citada Ordenanza de creación del Fondo, aunque haya sido aprobado y registrado por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante Resolución No. SBS-2010-062 de 4 de febrero de 2010.

3.- El aporte patronal mensual del 2% a la masa salarial mensual unificada contemplado en el numeral 3 del artículo 4 de la Ordenanza en análisis que realice el Consejo Provincial bajo su exclusiva responsabilidad, deberá aplicarse en relación a todos los funcionarios y empleados que presten servicios a nombramiento, salvo los casos de servidores y empleados que expresen su disposición en contrario como partícipes o beneficiarios de dicho Fondo, por así disponerlo expresamente el artículo 3 de la citada Ordenanza.

Respecto de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo de ese Consejo Provincial, tal como se indicó al absolver la primera consulta, corresponde a la respectiva Dirección Regional del Trabajo absolver la consulta formulada, al tenor del numeral 1 del artículo 542 del Código del Trabajo.

**OF. PGE. N°:** 15000, de 01-07-2010

---

#### **FONDOS DE RESERVA: RETROACTIVO**

**CONSULTANTE:**

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL, IEPI

**CONSULTAS:**

“1) ¿Cabe una reliquidación de fondos de reserva a favor de las servidoras y servidores el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual –IEPI- si los aportes rehalizados por ese concepto se han calculado, desde el 1 de enero de 2004 hasta la presente fecha, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de La LOSCCA y a lo dispuesto por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS- mediante las resoluciones No. C.D. 096, No. C.D. 193 y No. C.D. 272, de 23 de febrero de 2006, 13 de

diciembre de 2007 y 5 de agosto de 2009, respectivamente, así como en lo dictaminado por su autoridad en el oficio No. 06505, de 11 de marzo de 2009?

2) Si la reliquidación resultare procedente, ¿Sería factible realizar un pago retroactivo de los fondos de reserva y, de ser así, cuáles serían las normas que debería aplicar el IEPI para el cálculo de los fondos de reserva que fueron aportados desde el 1 de enero de 2004?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

Toda vez que conforme se indica en su oficio No. 372-10-P-IEPI de 22 de junio de 2010; y, en el memorando No. 77-2010-GAJ-IEPI de 18 de junio de 2010, de la Experta Principal en Asesoría Jurídica antes referido, el IEPI ha realizado el pago por concepto de fondos de reserva desde el 1 de enero de 2004 hasta la presente fecha, en la forma prevista en la LOSCCA y en las resoluciones del Consejo Directivo del IESS que se citan en el oficio No. 12421 de 18 de febrero de 2010, en concordancia con los pronunciamientos emitidos por esta Procuraduría desde marzo de 2009, se concluye que no es procedente la reliquidación de los aportes por concepto de fondos de reserva de las servidoras y servidores del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual –IEPI-.

La responsabilidad por el cálculo correcto de los valores correspondientes al pago de fondos de reserva por los años 2004 hasta la presente fecha, es de los funcionarios competentes de la Entidad consultante.

**OF. PGE. N°:** 15574, de 29-07-2010

---

**INCREMENTOS SALARIALES: DICTAMEN MINISTERIO DE FINANZAS**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE FINANZAS

**CONSULTA:**

“Sobre la procedencia jurídica de que el Ministerio de Finanzas continúe emitiendo el dictamen obligatorio sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales, en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Sobre la base del principio de legalidad se concluye que es procedente que el Ministerio de Finanzas, continúe emitiendo el dictamen al que se refiere la letra a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales, toda vez que dicha norma no ha sido derogada y por el contrario, guarda conformidad con las competencias que a esa Secretaría de Estado corresponden en materia presupuestaria.

El presente pronunciamiento no constituye inteligencia de la disposición derogatoria de la Constitución de la República. Por tanto se deja a salvo la atribución que de conformidad con el artículo 427 de la Constitución de la República, corresponde a la Corte Constitucional.

**OF. PGE. N°:** 15487, de 26-07-2010

---

**INDEMNIZACIÓN POR JUBILACIÓN, RETIRO – RENUNCIA VOLUNTARIA  
PARA ACOGERSE AL MANDATO CONSTITUYENTE N° 2**

**CONSULTANTE:** CLIRSEN

**CONSULTA:**

Si es procedente el pago de la indemnización al personal de servidores públicos que presenten su renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, conforme lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de su consulta, a partir del 21 de agosto del 2009, en que se publicó la Resolución SENRES 2009-00200, los servidores de carrera que presenten su renuncia para acogerse a la jubilación, de conformidad con la planificación efectuada por la institución, tendrán derecho a percibir los valores que por jubilación contempla la Resolución SENRES- 2009-00200, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto del 2009; y, su reforma expedida mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales No. MRL-2009-00017, publicada en el Registro Oficial No. 56 de 28 de octubre de 2009, con los límites previstos en el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (como límite máximo más no obligatorio) en total, lo que torna inaplicable el artículo 6 de la Resolución No. 2008-022 del Director Ejecutivo del Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos – CLIRSEN, expedida el 4 de agosto de 2008.

**OF. PGE. N°:** 15184, de 09-07-2010

---

**INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA, POR EDAD O INVALIDEZ  
PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTÓN BABA

**CONSULTAS:**

1.- “¿Es procedente y legal que amparado en el Mandato Constituyente No. 2, el Gobierno Municipal del cantón Baba, reconozca a los servidores de la

Municipalidad, sean éstos empleados amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa o trabajadores amparados en el Código del Trabajo, siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, o se deberá aplicar lo que dispone la segunda disposición transitoria del decreto No. 1701, en base a lo que determine para el efecto la SENRES?.

2.- “¿Se me inteligencie cual es la disposición adoptada por la SENRES, en base a la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Presidencial No. 1701?”.

3.- “¿En qué estado queda la disposición contenida en el artículo 133 de la LOSCCA, que dispone el derecho que tienen los servidores públicos a recibir por una sola vez el equivalente a 4 remuneraciones mensuales unificadas, cuando se acojan a los beneficios de la jubilación?”.

4.- “¿Es procedente reconocer a los servidores, que por enfermedad o invalidez presenten la renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación y cuáles son los requisitos que se deben exigir para que la Municipalidad proceda al pago de los beneficios de jubilación?”.

#### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1, 2, 3.- La indemnización en los casos de renuncia o retiro voluntario para acogerse a jubilación, tiene el carácter de incentivo para que funcionarios de carrera que alcanzan la edad y años de servicios, se acojan al beneficio de jubilación.

En consecuencia, los servidores de carrera del Municipio del Cantón Baba, esto es aquellos amparados por la LOSCCA, que presenten su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación, de conformidad con la planificación efectuada por esa entidad, tendrán derecho a percibir los valores que por jubilación contempla la Resolución SENRES- 2009-00200, con los límites previstos en el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (como límite máximo no obligatorio) en total.

Al efecto, se reitera que a fin de que el Municipio del Cantón Baba pueda tramitar renunciaciones voluntarias de los servidores amparados por la LOSCCA, fundamentadas en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, deberá planificar el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año.

En el caso consultado, una vez que el Municipio del Cantón Baba establezca, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, los servidores del Municipio del Cantón Baba, podrán presentar su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, debiendo ser indemnizados de conformidad con los valores que por jubilación contempla la Resolución SENRES 2009-00200, con los límites previstos en el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es hasta siete

salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (como límite máximo no obligatorio) en total.

En similares términos se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado sobre esta materia, en oficios Nos. 9294, 11938, 12737, 14217 y 14303, de 16 de septiembre de 2009, 26 de enero, 5 de marzo, 20 de mayo y 25 de mayo de 2010, respectivamente.

Respecto al pago de valores a los obreros sujetos al Código del Trabajo que renuncien o se retiren voluntariamente para acogerse a la jubilación, de conformidad con el artículo 542 numeral 1 del Código del Trabajo, corresponde a las Direcciones Regionales del Trabajo, absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas de su jurisdicción en todo lo que se relacione a las leyes y reglamentos del trabajo; por lo que, en esta materia, me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

4.- Los servidores que presenten su renuncia voluntaria para acogerse a los beneficios de la jubilación por enfermedad o invalidez tienen derecho a la indemnización prevista en el Art. 125 de la LOSCCA por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, producida con ocasión o como consecuencia del desempeño de su función de acuerdo a los límites calculados para el caso de la supresión de puestos, sin que dicha indemnización exceda los límites señalados en el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (como límite máximo más no obligatorio) en total.

Para tal efecto, el servidor público que desee presentar su renuncia o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por accidente de trabajo o por enfermedad profesional producida con ocasión o como consecuencia de su función, que le provoque una incapacidad total o permanente, deberá observar el Art. 94 del Reglamento de la LOSCCA; luego de lo cual presentará por escrito su renuncia ante la autoridad nominadora, que la aceptará inmediatamente; siempre que la enfermedad o invalidez haya sido determinada y dictaminada como tal por la Comisión de Valuación de las Incapacidades, de conformidad con los artículos 9, 24 y 32 del Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo; y, sea de las señaladas en el Art. 186 de la Ley de Seguridad Social, que considera inválido al asegurado que por enfermedad o por alteración física o mental esté incapacitado para procurarse un trabajo; en cuyo caso recibirá el subsidio transitorio por incapacidad para el empleo o profesión habitual previsto en el Art. 189 de la Ley mencionada, se cumpla con los requisitos ahí determinados; y, si la incapacidad deviene en absoluta y permanente para todo trabajo, el afiliado tendrá derecho a la pensión de jubilación por invalidez.

Este pronunciamiento no constituye autorización u orden de pago, por no ser de mi competencia

**OF. PGE. N°: 15356, de 19-07-2010**

---

## **INHABILIDAD DE FUNCIONES: ASAMBLEISTA DE LA FEUE COMO ALTERNO**

**CONSULTANTE:** CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, CONESUP

**CONSULTA:**

“Si un estudiante que desempeña actualmente las funciones de Asambleísta alterno, puede al mismo tiempo ser Presidente de FEUE e integrar un organismo colegiado de la Universidad como lo es el Consejo Universitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política vigente”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Un estudiante que tiene la calidad de Asambleísta Alterno, puede al mismo tiempo ser Presidente de la Federación de Estudiantes e integrar un órgano colegiado de una Universidad pública, como lo es el Consejo Universitario, pues mientras no sea principalizado en forma permanente, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa no le son aplicables las restricciones o prohibiciones que rigen para las y los asambleístas principales, y entre ellas, la prohibición establecida en el numeral 6° del artículo 127 de la Constitución de la República, que les impide a los Asambleístas integrar cuerpos colegiados de instituciones públicas.

**OF. PGE. N°:** 15186, de 09-07-2010

---

## **JUNTA PARROQUIAL: DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE REMOCIÓN DE VICEPRESIDENTE**

**CONSULTANTE:** JUNTA PARROQUIAL DE SAN MATEO

**CONSULTAS:**

1.- “Si corresponde al señor Delegado Provincial Electoral, Abogado Presley Gruezo designar Presidente de la Junta Parroquial al Señor José Rubén Escobar Bautista tomando en consideración que a la fecha el señor Escobar había sido legalmente removido de su cargo por la Junta Parroquial de San Mateo”.

2.- “Si el proceso de remoción realizado por la Junta Parroquial de San Mateo al señor José Rubén Escobar Bautista, por haber incurrido en el Art. 34 literal ( e ) de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, fue correcto por lo tanto el señor José Rubén Escobar Bautista, está fuera de sus funciones como VICEPRESIDENTE y VOCAL de la Junta Parroquial de San Mateo desde el 18 de septiembre del 2009”.

3.- “Si luego de la remoción del señor Rubén Escobar Bautista VICEPRESIDENTE, y muerte del señor Luís Miguel Rendón Santos PRESIDENTE, de la Junta Parroquial de San Mateo le corresponde asumir la presidencia de la misma al señor César Calderón Cuenca, 1er. Vocal de la Junta Parroquial de San Mateo”.



## **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- En aplicación del principio de legalidad que rige en Derecho Público, se concluye que el Delegado Provincial Electoral de Esmeraldas no tiene competencia para designar al Presidente de la Junta Parroquial de San Mateo, debido a que las atribuciones de la Función Electoral concluyeron cuando finalizó el proceso electoral y se proclamaron los resultados de las elecciones, según el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en consecuencia, los hechos posteriores que produzcan la cesación de los miembros inicialmente elegidos por votación popular, deben ser conocidos y resueltos por la propia Junta Parroquial, en ejercicio de la autonomía que le reconocen los artículos 238 de la Constitución de la República y 3 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, que para efectos de la designación de sus dignidades debe adjudicarlas en forma obligatoria, a quienes hubieren obtenido la mayoría de votación en el proceso electoral, conforme lo dispone en forma expresa el artículo 7 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales.

2.- Por lo expuesto, toda vez que su consulta no está referida a la inteligencia o aplicación de normas jurídicas, la Procuraduría General del Estado se abstiene de emitir pronunciamiento sobre el tema.

3.- Al haber cesado en sus cargos el Presidente y Vicepresidente de una Junta Parroquial, corresponde asumir la Presidencia de la misma, al Primer Vocal, según el orden de votación obtenido en el proceso electoral respectivo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales.

**OF. PGE. N°:** 15367, de 19-07-2010

---

## **MANDATO CONSTITUYENTE N°. 2 INDEMNIZACIONES MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DEL CANTÓN LAGO  
AGRIO

**CONSULTA:**

“Si el ex servidor señor Walter Alfredo Yánez Ruíz, por su renuncia voluntaria, tiene derecho a la liquidación de sus haberes tomando como base el Mandato Constituyente No. 2, Art. 8; o, en su defecto, le es aplicable las indemnizaciones previstas en el Art. 57 de la Ordenanza que antecede. Se debe tomar en cuenta que la Ordenanza es posterior a la vigencia del Mandato No.2.”

**PRONUNCIAMIENTO:**

En el caso del ex servidor de esa Municipalidad señor Walter Alfredo Yánez Ruiz, que presentó la “RENUNCIA VOLUNTARIA” al cargo de Administrador de la Estación Terminal Terrestre (cargo que no se

encuentra previsto en el artículo 175 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal como de libre nombramiento y remoción) el 17 de marzo de 2010, sin expresar en el documento de renuncia que la presentaba para acogerse a la jubilación, procede únicamente la liquidación y pago de haberes a que hubiere lugar, prevista en el artículo 100 del Reglamento de la LOSCCA; y, no a la indemnización señalada en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

Sobre este hecho, esto es, de que la servidora o servidor público que renunciare voluntariamente sin expresar que se presentaba para acogerse a la jubilación, esta Procuraduría ante consultas formuladas por el Alcalde del Cantón “24 de Mayo”, el Defensor del Pueblo y el Alcalde del Cantón Morona, en oficios Nos. 8476, 09018, de 24 de julio y 1 de septiembre de 2009; y, 12083 de 1 de febrero de 2010, respectivamente, la Procuraduría se ha pronunciado en el sentido de que la presentación de la sola renuncia, sin que se haga constar de manera expresa que es para acogerse a la jubilación, no genera derecho a ninguna indemnización o bonificación, sino únicamente a la liquidación de haberes, a favor, de la servidora o servidor renunciante.

Finalmente, del análisis jurídico que precede se desprende que las indemnizaciones establecidas en el artículo 57 la Ordenanza que Reglamenta la Administración del Personal de Servidores de la Municipalidad de Lago Agrio, es inaplicable, por cuanto estos rubros son regulados por normas de mayor rango, como son la LOSCCA y el Mandato Constituyente, que prevalecen respecto de la Ordenanza. En igual sentido me he pronunciado, según consta de la parte pertinente de los oficios Nos. 12083 y 14304, de 1 de febrero y 25 de mayo de 2010, respectivamente.

**OF. PGE. N°:** 15438, de 21-07-2010

---

### **MUNICIPALIDAD: COMPRAS PÚBLICAS**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DEL CANTÓN SAN  
PEDRO DE HUACA

**CONSULTA:**

Si “es legal y ético que el Señor Director de Obras Públicas de esta Municipalidad suba al Portal de Compras Públicas todos los procesos legales de contratación pública, siendo la persona que realiza los pliegos, califica las ofertas, califica a los proveedores, califica a los contratistas, fiscaliza las obras, y en fin actúa como administrador del contrato; y, en general realiza todo el proceso legal de contratación mediante el portal de Compras Públicas”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Del análisis jurídico precedente, en atención a los términos de su consulta, se concluye que ni en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ni en su Reglamento, existe norma que impida que una misma persona suba al Portal de Compras Públicas todos los procesos legales de contratación pública, siendo la persona que realiza los pliegos, califica las ofertas, califica a los proveedores, califica a los contratistas, fiscaliza las obras, y en fin actúa como administrador del contrato; y, en general realiza todo el proceso legal de contratación mediante el portal de Compras Públicas. Sin perjuicio de aquello, estas situaciones pueden afectar los principios de transparencia, eficiencia, igualdad y trato justo, por lo que le compete a usted señor Alcalde, como máxima autoridad, arbitrar las medidas pertinentes y reorganizar las competencias relacionadas con los procesos regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que lleva adelante el Municipio, desde su inicio, ulterior contratación y posterior ejecución, a efectos de que no se concentren en una sola persona.

Para tales fines deberá efectuar una redistribución de competencias bajo el marco del “Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos” entre las distintas unidades o direcciones del Cabildo, para precautelar la transparencia y legalidad en dichos procesos.

**OF. PGE. N°:** 15352, de 17-07-2010

---

#### **MUNICIPALIDAD: CONVENIO INTERINSTITUCIONAL**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DE FRANCISCO DE  
ORELLANA

**CONSULTA:**

“El GMFO está facultado a firmar convenios de cooperación interinstitucional con el objeto de fortalecer la atención y protección a niñas/os, adolescentes y mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o sexual con la implementación de áreas de medicina legal con Fundaciones Privadas sin fines de lucro, en fin de proporcionar atención integral a la población que sufre violencia física o sexual”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Este Organismo reitera con fundamento en el principio de legalidad establecido por el artículo 226 de la Constitución de la República, que los gobiernos autónomos, y entre ellos las Municipalidades, no están facultados legalmente para suscribir convenios con Fundaciones, que tengan como objeto el financiamiento de proyectos de diferentes áreas relacionadas con la salud, educación, cultura, deportes y otras de orden social.

En consecuencia, en el caso que motiva su consulta, existiendo ya un convenio suscrito, compete a la Auditoría Interna del propio Municipio, en la

órbita de su competencia, así como a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 34 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, ejercer el respectivo control y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

**OF. PGE. N°:** 15034, de 02-07-2010

---

**MUNICIPALIDAD: IMPUESTOS, PATENTES MUNICIPALES,  
INHABILIDADES CONCEJALES**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTÓN SUCUA

**CONSULTAS:**

1.- “¿Es legal y procedente que se obligue a obtener la patente municipal y al pago del impuesto de patente municipal a quienes tengan oficinas o consultorios sea arrendados o en sus propios domicilios (vivienda) de las profesiones liberales llámese profesionales del Derecho, ingenieros en sus diferentes ramas, profesionales de la medicina y medicina veterinaria, economistas y otras profesiones liberales, considerando que ejercen actividades de orden económico?”.

2.- “¿Cómo debe entenderse la norma jurídica contenida en el numeral 1 del artículo 41 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que manda “Presenciar o intervenir en la resolución de asuntos en que tenga interés ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”, significa o se entiende que debe permanecer durante el tema del que tenga interés dentro de los grados señalados interviniendo con voz pero abandona la sesión para que el Concejo adopte la resolución que corresponda o como se (sic) consta literalmente en dicha norma es prohibido presenciar o intervenir en el asunto de que tenga interés, y que hacer si el o la concejala intervienen en el asunto del que tienen interés y solo abandonan para que el concejo adopta (sic) la resolución pertinente?”.

4.- ¿Si el Concejo Cantonal cuenta con la Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Sucúa (publicado Suplemento Registro Oficial No. 272 de miércoles 13 de febrero de 2008), dentro del cual consta el trazado vial de la ciudad de Sucúa, que divide las propiedades de los vecinos en la mayoría de los casos, esta división se adecúa a un fraccionamiento de propiedades, mejor dicho se trata de parcelaciones en los términos del numeral 3, literal b) del artículo 237 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en cuyo caso se exigirá una contribución que no exceda del 35% de la superficie total del predio a cada vecino, debiendo considerarse los lotes resultantes de dicho trazado vial como independientes para efectos de exigir la participación municipal o no se trata de parcelaciones?

3.- “¿Cómo debe conceptualizarse o que debe entenderse por los términos: urbanización, parcelación, lotización, división o fraccionamiento de predios en las zonas urbanas y de expansión urbana, en los términos del numeral 34 del artículo 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y en el área rural?”

5.- ¿Qué debe entenderse por parcelación agrícola y en cuanto a dimensiones y número de lotes?

### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Los profesionales del Derecho, ingenieros en sus diferentes ramas, profesionales de la medicina y medicina veterinaria, economista y otros profesionales que ejercen profesiones liberales en sus oficinas o consultorios arrendados o en sus propios domicilios, no están obligados a obtener la patente municipal y consecuentemente, al pago de dicho impuesto.

2.- Para el evento de que los concejales presencien o intervengan en el asunto en el que tenga interés ellos o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se debe tomar en cuenta que el artículo 42 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prevé que los actos y contratos realizados en contravención a las prohibiciones establecidas en la ley son nulos y que los causantes de dicha nulidad serán responsables personal y pecuniariamente de los perjuicios que su actuación hayan ocasionado. Además la Ley ibídem, establece en su artículo 46 numeral 2 que los concejales pueden perder su función cuando realicen actos que les están prohibidos en la Sección 4ª. de dicha ley; y, el artículo 55 de la ley invocada concede acción popular para denunciar a los concejales que habiendo perpetrado actos que les están prohibidos no se excusen de desempeñar la función de concejal.

4.- Las personas naturales o jurídicas que fueren influenciadas por la realización de planes reguladores municipales, deberán ceder gratuitamente sus terrenos en los porcentajes contemplados en el numeral 3 del artículo 237 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, de igual manera, tienen derecho a ser compensados por el exceso y por las construcciones, en caso de existir, en las proporciones señaladas en la norma legal citada.

3 Y 5.- En razón de que las consultas planteadas no se refieren a la inteligencia o aplicación de la ley sino a determinar conceptos de ciertos términos, la Procuraduría General del Estado se abstiene de emitir el pronunciamiento sobre la materia.

Sin embargo, para su conocimiento adjunto copia del oficio No. 14957 de 28 de junio de 2010, remitido al señor Alcalde del Cantón Tisaleo, en el que se absuelven varias consultas relacionadas con la competencia de esa Municipalidad en materia de fraccionamiento de tierras.

**OF. PGE. N°: 15329, de 16-07-2010**

---

**NEPOTISMO: INHABILIDAD DE FUNCIONES EN ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTÓN “EL PAN”

**CONSULTA:**

Es posible adjudicar la contratación de una obra a un profesional que tiene parentesco en segundo grado de consanguinidad con uno de los concejales del Cantón El Pan.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Considero improcedente que la Municipalidad de El Pan, adjudique la contratación de una obra a un profesional que tiene parentesco en segundo grado de consanguinidad con una de las concejales del referido cantón, en virtud de la inhabilidad establecida en el artículo 63, numeral 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En todo caso, si dentro de la jurisdicción del cantón El Pan, están calificados únicamente dos profesionales para la obra que se pretende realizar, uno de los cuales está inhabilitado para hacerlo conforme lo analizado, se podrá considerar para la contratación que motiva la presente consulta, lo previsto en el Art. 52 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en su tercer inciso establece que solamente en caso de que no existiera oferta de proveedores que acrediten las condiciones indicadas en los incisos anteriores, se podrá contratar con proveedores de otros cantones o regiones del país.

**OF. PGE. N°: 15354, de 19-07-2010**

---

**NOMBRAMIENTO PROVISIONAL: PUESTO DE DIRECTOR**

**CONSULTANTE:** CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

**CONSULTA:**

“Es aplicable para los servidores de carrera administrativa de la Función Judicial, lo previsto en el literal a.4) del Art. 11 del REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, esto es, que aquellos que

se encuentran dentro del máximo nivel del grupo ocupacional profesional, puedan ser nombrados provisionalmente en un puesto de dirección o jefatura”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Código Orgánico de la Función Judicial, no prevé el caso específico de extender un nombramiento provisional para ocupar un puesto directivo o de jefatura, considero que, en aplicación de la figura de subsidiaridad, contemplada en el último inciso del Art. 5 de la LOSCCA, que dispone que los funcionarios y servidores de la Función Judicial serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esa Ley; y, en aplicación del Art. 43 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que los servidores de carrera administrativa de esa función, están sujetos subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, es aplicable para los servidores de carrera administrativa de la Función Judicial, lo previsto en el literal a.4) del Art. 11 del Reglamento a la LOSCCA, esto es, que aquellos funcionarios o servidores judiciales que se encuentran dentro del máximo nivel del grupo ocupacional profesional, puedan ser nombrados provisionalmente en un puesto de dirección o jefatura, siempre que cumplan con los requisitos que correspondan a dichos cargos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe aclarar que el nombramiento provisional para desempeñar un puesto de dirección de una institución, debe ser emitido únicamente a favor de servidores de carrera, toda vez que, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 11, literal a.4 del Reglamento a la LOSCCA, al concluir dicho nombramiento provisional, los funcionarios y servidores regresan a supuesto de origen.

**OF. PGE. N°:** 15110, de 06-07-2010

---

**PLAN BINACIONAL DE DESARROLLO DE LA REGIÓN FRONTERIZA:  
NATURALEZA JURÍDICA E INSTITUCIONALIDAD**

**CONSULTANTE:**

PLAN BINACIONAL DE  
DESARROLLO DE LA REGIÓN  
FRONTERIZA

**CONSULTA:**

“Se digne ratificar la Institucionalidad y Naturaleza Jurídica, conforme ha venido operando el Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza, dentro del País, en calidad de Organismo Internacional de Derecho Público, creado para el desarrollo público y social de la Región Fronteriza con el Perú, por ser un organismo transitorio, sujeto a plazo de existencia de manera no permanente”.

## **PRONUNCIAMIENTO:**

Toda vez que el Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza, Capítulo Ecuador, tiene su origen en el Acuerdo Amplio Ecuatoriano-Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, suscrito en Brasilia, República Federal de Brasil el 26 de octubre de 1998; que el Acuerdo Sede de la Oficina de Machala suscrito entre el “Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza Ecuador-Perú” y el Gobierno del Ecuador el 25 de enero del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 19 de febrero del 2010, establece en sus artículos Primero, Segundo y Décimo Primero, que el GOBIERNO reconoce al “Capítulo Ecuador de EL PLAN” plena personería jurídica para que pueda realizar sus actividades en el territorio ecuatoriano y en particular en la zona fronteriza con Perú; que el mencionado “PLAN Capítulo Ecuador”, goza de los privilegios e inmunidades requeridos para el cumplimiento de sus fines, no menores a aquellos reconocidos a los organismos internacionales de su misma categoría; y, que cualquier diferencia relativa a la implementación o aplicación de dicho Acuerdo, las partes lo deben resolver a través de los canales diplomáticos correspondientes, se concluye que el Plan Nacional de Desarrollo de la Región Fronteriza, Capítulo Ecuador, no es una entidad del sector público, sino una entidad de derecho internacional, cuya naturaleza jurídica se encuentra además señalada en la Nota No. 12986/GMRECI/DGAJ/SGRFP/2010 de 9 de junio de 2010, antes referida, suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (E), el cual ha sido creado conforme al Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, suscrito en Brasilia, República Federal de Brasil el 26 de octubre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 26 de febrero de 1999.

**OF. PGE. N°:** 15478, de 26-07-2010

---

## **PRORROGA DE CONTRATOS: ALQUILER DE EQUIPO**

### **CONSULTANTE:**

EMPRESA PÚBLICA  
ESTRATÉGICA  
CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL  
ECUADOR -CELEC EP-

### **CONSULTAS:**

1.- “¿CELEC EP, como cesionario, puede proceder a la prórroga del CONTRATO suscrito entre el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y la empresa Energy International INC., cedido actualmente a CELEC EP, hasta por veinte y seis (26) semanas, en aplicación de la cláusula sexta, párrafo segundo, de su texto?”.

2.- “¿De ser posible lo anterior, pueden discutirse y negociarse los precios del Contrato, siempre que miren al interés institucional y no se incrementen los inicialmente pactados en el contrato principal, a pesar de que el párrafo segundo de la cláusula sexta no lo permite?”



3.- “¿CELEC EP, en su calidad de cesionario puede proceder a la modificación del CONTRATO suscrito entre el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y la empresa Energy International Inc., cedido actualmente a CELEC EP, a fin de extender su plazo de ejecución más allá de las veinte y seis (26) semanas establecidas para una renovación y revisar los precios del contrato?”

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- En atención a los términos de su consulta, la Empresa Pública Estratégica CELEC EP, como cesionario del contrato suscrito el 11 de diciembre de 2009, entre el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y la Empresa Energy International INC., puede proceder a prorrogar el mismo al amparo de la cláusula 6.3. del indicado contrato, hasta por 26 semanas, conforme lo dispone el párrafo segundo de la Cláusula Sexta y aplicando el procedimiento previsto en el mismo párrafo. Al efecto, deberá suscribirse el Contrato Ampliatorio correspondiente, en cumplimiento de la Cláusula 31.4 del indicado Contrato.

Los términos del contrato y su eventual ampliación, son de exclusiva responsabilidad de las partes intervinientes, por lo que el presente pronunciamiento no constituye un informe sobre el contenido del contrato, por no ser de competencia de este Organismo.

2.- Es evidente que el interés superior es el interés público, el cual está obligado a proteger la CELEC y seguramente con tal intención estipuló en el párrafo segundo de la Cláusula Sexta que puede negociarse la potencia y el plazo de prórroga, mientras que los precios serán los mismos, para prever una eventual alza en el precio. No obstante en aplicación del principio de buena fe contractual y en miras del interés público, la CELEC puede discutir o renegociar los precios del contrato, siempre que miren al interés institucional y no se incrementen los inicialmente pactados en el contrato principal.

3.- Se advierte que la determinación y declaratoria de la situación de emergencia así como los contratos que podrían derivarse de aquella, son de estricta responsabilidad de la Entidad a su cargo.

**OF. PGE. N°:** 15172, de 08-07-2010

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

**CONSULTANTE:**

SUPERINTENDENCIA DE  
COMPAÑÍAS  
CONSEJO NACIONAL DE VALORES

**CONSULTA:**

“¿Es competente o no el Consejo Nacional de Valores para conocer y resolver un recurso de reposición interpuesto a un acto administrativo emanado por dicho Organismo, bajo el amparo de los artículos 23, 44, 83, 89, 90, 174, 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Consejo Nacional de Valores no tiene competencia para conocer y resolver un recurso de reposición interpuesto al amparo del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, a cuyo ámbito no está sujeto, por tratarse de un órgano colegiado adscrito a la Superintendencia de Compañías, que es una entidad autónoma que integra la Función de Transparencia y Control Social, de conformidad con el artículo 204 de la Constitución de la República, por lo que la Bolsa de Valores de Quito, al amparo del artículo 3 y literal a) del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede interponer la acción pertinente ante el correspondiente Tribunal Distrital de lo Contenciosos Administrativo .

Sin perjuicio de lo dicho, el Consejo deberá considerar que el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

**OF. PGE. N°:** 15219, de 09-07-2010

---

**RENDIMIENTOS FINANCIEROS: SALDOS DEPOSITADOS**

**CONSULTANTE:**

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**CONSULTA:**

“¿Es procedente que el Banco Central del Ecuador pague al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los rendimientos financieros sobre saldos depositados en esta institución, al amparo de lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Art. 39 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, los rendimientos de las inversiones que realiza el Banco Central del Ecuador con los fondos que entrega el IESS a esa Institución, incluyendo los que provienen del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán transferidos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mensualmente, y se destinarán exclusivamente para mejorar las prestaciones que brinda el IESS a sus afiliados; y, por tanto, no formarán parte de los ingresos corrientes ni utilidades del Banco Central del Ecuador.

Este pronunciamiento no constituye autorización u orden de pago, por no ser de mi competencia.

**OF. PGE. N°:** 15049, de 05-07-2010

---

## **RENOVACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

**CONSULTA:**

“¿El señor Ministro de Defensa Nacional, puede proceder a renovar la Póliza de Seguros No. 6000034, en las mismas condiciones particulares, especiales y generales establecidas en ese instrumento legal, negociando una nueva prima en virtud de los requerimientos del mercado internacional reasegurador, que tienen su amparo en la composición técnica de la prima y el nuevo monto a ser asegurado?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de su consulta y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 98 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 2 numeral 9 de la Ley de la materia, no es procedente otra renovación de la póliza de seguros de casco y de responsabilidad civil No. 6000034 para la flota de aeronaves de las Fuerzas Armadas, por el mismo período ya que no se trata de los mismos términos y condiciones que las pólizas originales, por lo que, de no ser posible seguir el procedimiento de contratación previsto en el número 2 del Art. 107 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, puede optar por una nueva contratación directa, al amparo del régimen especial previsto en el número 1 del artículo 107 del mismo Reglamento General, siempre que se contrate con una empresa proveedora de seguros cuyo capital pertenezca al Estado en por lo menos el 50%.

**OF. PGE. N°:** 15412, de 21-07-2010

---

### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS: AMONESTACIONES, MULTAS Y APRENDIMIENTO**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO NACIONAL DE ZONAS  
FRANCAS, CONAZOFRA

**CONSULTAS:**

1.- “¿Si para la aplicación de la sanción administrativa referida en el referido (sic) literal a) debería entenderse, para todos los casos, que es imperativo sancionar simultáneamente con amonestaciones y con multas a los supuestos infractores?; o si por el contrario, dependiendo de la gravedad de la infracción ¿Cabría imponerse como sanciones, en unos casos amonestaciones y en otros, multas, sin que se deba entender que estas sanciones necesariamente deben aplicarse en forma simultánea?”.

2.- “Si para efectos de cálculo de las multas, tratándose de las usuarias infractoras propietarias y arrendatarias de los terrenos, se debería tomar como referencia el precio del arrendamiento mensual registrado en el respectivo catastro municipal para terrenos de similar ubicación y superficie, o en su defecto, el que resulte del avalúo a cargo de un perito contratado para tal efecto, considerando que la mayoría de terrenos de zonas francas están ubicadas en zonas rurales?”.

### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Para la aplicación de la sanción administrativa referida en la letra a) del artículo 23 de la Ley de Zonas Francas, debe entenderse, para todos los casos, que la sanción consiste en amonestación y multa a los infractores. Es evidente que para la imposición de la sanción, deberá preceder el procedimiento establecido en el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas.

2.- En aplicación del principio de legalidad que consta en el artículo 226 de la Constitución de la República, se concluye que “el precio del arrendamiento mensual” de los bienes ubicados en la zona franca, que constituye la base de cálculo para efectos de la aplicación de la multa establecida en la letra a) del artículo 23 de la Ley de Zonas Francas, se debe fijar en el Reglamento Interno de la respectiva Zona Franca, que debe aprobar el CONAZOFRA de conformidad con la letra f) del artículo 14 de esa Ley, debiéndose atender a la ubicación de la zona franca en área urbana o rural, según el caso, a efectos de aplicar para la fijación del canon, el artículo 17 de la Ley de Inquilinato o el artículo 1859 del Código Civil, respectivamente.

**OF. PGE. N°:** 15028, de 02-07-2010

---

### **SUBDIVISIÓN DE INMUEBLES: IMPUESTOS Y PARTICIÓN**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DE CENTINELA DEL  
CÓNDOR

**CONSULTA:**

“Si la subdivisión de un inmueble para repartirse entre dos copropietarios y obtener escrituras individuales, es un trámite exento del pago del impuesto de alcabalas, por lo dispuesto en el literal d) del Art. 351 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.”

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de su consulta se concluye que la subdivisión o partición de un inmueble para repartirse por partes iguales entre dos copropietarios (que lo adquirieron en forma conjunta) y obtener escrituras individuales, está exenta del pago del impuesto de alcabalas, de conformidad con el literal d) del Art. 351 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que en

forma expresa exonera de su pago a las adjudicaciones por particiones, utilizando este último término (partición) en sentido genérico.

Se deberá considerar que el citado artículo 345 de la misma Ley Orgánica de Régimen Municipal, prevé que el impuesto de alcabala se aplica a las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones en general, entre copropietarios, únicamente en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

**OF. PGE. N°:** 15182, de 09-07-2010

---

## **TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO: GARANTÍA E INTERES**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTÓN EL PAN

### **CONSULTA:**

“El I. Municipio del cantón El Pan, ha declarado Unilateralmente Terminado el Contrato con el Arq. Carlos Antonio Averos Cabrera, para la Construcción de la obra: “Construcción del Mercado Municipal del Cantón El Pan, debido a incumplimiento de Contrato por parte del Contratista, se han realizado todos los procedimientos legales estipulados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento y se ha solicitado la Efectivización de las Garantías otorgadas a la Aseguradora respectiva. Por existir discrepancias con la Aseguradora al respecto de la liquidación a ser cancelada por el garante con respecto a los intereses, es menester conocer su criterio con respecto a si los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, deben ser cancelados por la Aseguradora desde el momento mismo en que el Contratista se encuentra en mora, esto es un día después de terminado el plazo para la finalización de la obra, o cuando se cumple el plazo otorgado en la notificación con la terminación unilateral del contrato al contratista?”.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

Del análisis del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que establece el procedimiento para la terminación unilateral del contrato, especialmente su inciso quinto, se determina que una vez practicada la liquidación y vencido el término de 10 días que confiere la Ley al contratista, los valores correspondientes a la liquidación, causaran intereses legales fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador; y, de conformidad con el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el caso de que el contratista no cancele estos valores, corresponde al garante o fiador, en este caso la Aseguradora que usted indica, cancelar el valor de la liquidación más los intereses legales fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, calculados a

partir del cumplimiento del plazo otorgado en la notificación con la terminación unilateral del contrato al contratista.

**OF. PGE. N°:** 15179, de 09-07-2010

---

### **TÍTULO DE CRÉDITOS: BAJA**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTÓN  
MOCHA

**CONSULTA:**

1.- “...que se determine si es o no procedente la aplicación de lo dispuesto en los artículos 326 y 336 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y de ser negativa la respuesta, si procedería la baja de los títulos de crédito emitidos a nombre de la Diócesis de Ambato y la Curia de Ambato por los años inmediatos anteriores al presente”.

2.- “Si procedería la baja de títulos de crédito emitidos a nombre de la Diócesis de Ambato y la Curia de Ambato por los años inmediatamente anteriores al presente”, que es el segundo punto que contiene su consulta, mediante oficio No. 056-DF de 10 de febrero de 2010, el Director Financiero del Municipio remitió la solicitud del Vicario del Cantón para que se den de baja los títulos de crédito emitidos a nombre de la Diócesis de Ambato y la Curia de Ambato del año 2007 y otros, al Procurador Síndico Municipal, para que emita el criterio al respecto, funcionario que en el oficio No. II-036-DJMM de 11 de febrero de 2010 se pronunció en los términos que quedaron señalados al inicio del presente.

**PRONUNCIAMIENTO:**

1.- La regla 1 del artículo 18 del Código Civil dispone que cuando el sentido de la Ley es clara, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu; y, conforme señalé previamente, las exenciones tributarias, por disposición del artículo 301 de la Constitución de la República, nacen de la Ley, por lo que las exenciones de los artículos 326, letra c) y 336 letra h) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no son aplicables a la Diócesis de Ambato y la Curia de Ambato.

2.- La baja de los títulos de crédito emitidos a nombre de la Diócesis de Ambato y la Curia de Ambato, procede siempre que tales títulos cumplan con los presupuestos de la Disposición Transitoria Primera del Código Tributario, y si el Alcalde en uso de la potestad facultativa que le otorga la indicada norma, emite la correspondiente resolución para dar de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que

sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente al 23 de diciembre de 2009 fecha de publicación de la Ley Reformatoria citada presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.

**OF. PGE. N°:** 15330, de 16-07-2010

---

**TRANSFERENCIA DE FONDOS PÚBLICOS: CONVENIOS CON PERSONAS DEL SECTOR PRIVADO**

**CONSULTANTE:**

INSTITUTO NACIONAL DE  
CAPACITACIÓN CAMPESINA

**CONSULTA:**

“En función de los antecedentes expuestos, es procedente que el INCCA, como institución del sector público, celebre convenios con personas de derecho privado, concretamente con el COFENAC, ELCAFE y ANECACAO, y que a través de esta vía transfiera fondos públicos a ser administrados por estas entidades, para el cumplimiento de un determinado fin?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con los Arts. 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; y, 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, en atención a los términos de su consulta, no es procedente que el Instituto Nacional de Capacitación Campesina, INCCA, celebre convenios con personas de derecho privado, concretamente con el COFENAC, ELCAFE y ANECACAO, y que a través de esta vía transfiera fondos públicos a ser administrados por estas entidades del sector privado.

**OF. PGE. N°:** 15392, de 20-07-2010

---

**UNIVERSIDAD: INCENTIVO ECONÓMICO**

**CONSULTANTE:**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

**CONSULTA:**

“¿Es procedente que la Universidad Nacional de Loja, continúe reconociendo este tipo de incentivo económico, a aquellos docentes, servidores y trabajadores que hubieren cumplido veinticinco años de servicio de labores continuadas en la Universidad Nacional de Loja?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Es improcedente que la Universidad Nacional de Loja reconozca el incentivo económico a los docentes, servidores y trabajadores que han cumplido veinticinco años de servicio continuos en esa Institución, en razón de que la Resolución adoptada por la Junta Universitaria, que reconoce dicho incentivo,

fue expedida el 15 de abril de 2004, esto es, con posterioridad a la vigencia de la LOSCCA, normativa legal que contiene prohibiciones expresas para incrementar los beneficios como los que motivan la presente consulta.

En este mismo sentido me pronuncié mediante oficios Nos. 08884, 9613, 10479 de 25 de agosto, 29 de septiembre y 18 de noviembre de 2009.

**OF. PGE. N°:** 15042, de 02-07-2010

---

**UNIVERSIDAD: RÉGIMEN LABORAL  
- TERCERIZACIÓN -**

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
CHIMBORAZO

**CONSULTA:**

Si es aplicable a la Universidad Nacional de Chimborazo, como entidad del sector público, el Decreto Ejecutivo No. 225 de 18 de enero de 2010, que reforma el Decreto Ejecutivo No. 1701 de 30 de abril de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el Mandato Constituyente No. 8.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Universidad Nacional de Chimborazo, al ser parte del sector público de conformidad con el numeral 3 del Art. 225 de la Constitución de la República, en lo que corresponda, deberá aplicar los referidos Decretos Ejecutivos (que contienen lineamientos generales para los trabajadores del sector público) a su personal administrativo, y no al personal docente ni investigativo de dicho centro de Educación Superior, por estar este último excluido de la carrera administrativa de conformidad con los artículos 66 de la Ley Orgánica de Ecuación Superior; y 5, literal h) de la LOSCCA.

**OF. PGE. N°:** 15588, de 30-07-2010

---

**VÍATICOS: LICENCIA Y COMISIÓN DE SERVICIOS**

**CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DE MANABI

**CONSULTA:**

1.- “¿Es legal y procedente que el Consejo Provincial de Manabí incluya en su reglamentación interna para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación, los valores o montos establecidos en la Resolución No. SENRES-2009-000080, publicada en el Registro Oficial 575 de 22 de abril de 2009, a pesar que para su pago no cuenta con los recursos económicos suficientes?”.

2.- “¿Es legal y procedente que el Consejo Provincial de Manabí pague el valor del viático, subsistencia o alimentación establecido en su reglamentación



interna, cuando la licencia o comisión a la que ha sido asignado su servidor se la realice dentro de la provincia de Manabí?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Resulta procedente concluir que los artículos 33 de la Ley Orgánica de Presupuestos del Sector Público; y, 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, prohíben expresamente a las instituciones públicas contraer compromisos sin que exista la respectiva asignación presupuestaria. En tal virtud, el Consejo Provincial de Manabí, antes de declarar en comisión de servicios a sus empleados y funcionarios para el cumplimiento de funciones específicas fuera de su lugar de trabajo, deberá prever que exista la suficiente disponibilidad económica para contraer las obligaciones que se generen por el pago por concepto de viáticos, subsistencias y movilizaciones, establecidos en la Resolución No. SENRES-2009-000080, publicada en el Registro Oficial 575 de 22 de abril de 2009.

2.- Los funcionarios y dignatarios del Consejo Provincial de Manabí, que deban cumplir labores dentro del cantón y provincia al cual pertenecen, tienen derecho al pago por concepto de alojamiento y alimentación, así como al pago por concepto de movilización y alimentación que fueren únicamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones mediante licencia de servicios institucionales; valores que en ningún caso podrán superar a los establecidos por dichos conceptos en el Reglamento antes referido.

**OF. PGE. N°:** 15423, de 21-07-2010

